



Juicio No. 11282-2020-02931

JUEZ PONENTE: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, viernes 18 de septiembre del 2020, las 12h40. VISTOS: Viene a conocimiento de este Tribunal la presente acción de protección, por haberse concedido el recurso de apelación a la parte accionante, de la sentencia emitida por la Jueza Constitucional María Cecilia Vivanco Araujo, la cual desecha la acción de protección presentada por el señor Hugo Javier Samaniego Ruiz, por lo que encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Identificación del Tribunal.- Los Jueces que conocen el presente recurso de apelación son, los doctores: Tania Mariela Ochoa Pesantez, Max Patricio Brito Cevallos (Ponente); y, Carlos Fernando Maldonado Granda.

SEGUNDO: Partes procesales:

2.1. Como parte accionante: El señor Hugo Javier Samaniego Ruiz;

2.2. Como parte accionada: Riccardo Colasanti, en calidad de Gerente y representante legal de **SERVICIOS UTPL CIA. LTDA.**

TERCERO: Antecedentes de la Acción de Protección y contestación a la misma.

3.1. Comparece el señor Hugo Javier Samaniego Ruiz, ante la Jueza Constitucional a quo, e indica en lo principal:

“ ¼ En el mes de mayo de 2008, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales a favor de la compañía SERVICIOSUTPL CÍA. LTDA., en calidad de odontólogo, brindando atención a los pacientes de la clínica de la UTPL en esta ciudad de Loja.- El día 18 de junio de 2020, el Dr. Riccardo Colasanti, gerente general y representante legal de SERVICIOSUTPL CÍA. LTDA., me notifica con la terminación de la relación laboral, sustentado en el Art. 169.6 del Código del Trabajo, argumentando un supuesto caso fortuito o fuerza mayor, producido por la pandemia que imposibilita el trabajo o la prestación de los servicios de atención médica odontológica.- Este argumento es por demás errado, ni en los días de cuarentena se dejó de laborar, al contrario atendí muchas emergencias, es más, se toma esta absurda decisión cuando empezaba a normalizarse la prestación de este servicio, yo tengo varias citas agendadas para iniciar tratamiento o para continuar los que están en proceso, varios pacientes están con elementos provisionales como sucede en la atención odontológica; el hospital presta atención a miles de estudiantes, empleados, trabajadores y docentes de la UTPL, por el seguro médico que se obliga a contratar, por lo tanto, es absolutamente falso que el hospital UTPL esté imposibilitado de prestar servicios a sus pacientes en todas las áreas, al contrario lo viene haciendo, jamás ha entrado en un cierre de actividades, que sería la única justificación para que pueda aplicar esta norma.- Esto deja en evidencia un uso abusivo del derecho, aprovechándose de mi condición de subordinado, la grave crisis sanitaria que atraviesa el Ecuador y el mundo, se pretende terminar la relación laboral con sus trabajadores, contraviniendo expresas disposiciones constitucionales y legales.-

*El Código del Trabajo en su Art. 169.6, dispone: el contrato individual de trabajo termina:
6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo.-*

El Código Civil define a la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto que no es posible resistir, cita ejemplos: un naufragio, un terremoto que acabe con la fábrica o en este caso el hospital en donde prestaba mis servicios, o los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.-

En este último caso mi empleador no ha demostrado ni logrará demostrar jamás que una autoridad o funcionario público ha dispuesto el cierre de esta casa de salud o del área de odontología, lo que han recomendado son medidas de bioseguridad, nada más.-

Por mandato del Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, Art.10, mi relación laboral pasó a ser de tiempo indefinido y solo podía terminar por causas legales.- Soy jefe de familia y el

único sustento de mi hogar, quedarme de un momento a otro sin mi trabajo sin una explicación jurídicamente valedera, perder mi única fuente de ingreso, me ha causado un grave impacto emocional y altera por completo mi proyecto de vida y el de toda mi familia.-

Derechos constitucionales violentados: La Constitución de la República: Art. 33. El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 326. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.

III. Fundamentos de la acción de protección: El trabajo es fuente de realización personal, base de la economía de un país, es un derecho garantizado por el Estado a través de la Constitución de la República, en sus Arts. 33 y 326 y del Código del Trabajo, en donde se establece con rigurosidad la forma como puede determinar un contrato de trabajo.- Todo esto fue violentado por mi empleador al dar por terminada mi relación laboral.

IV. Petición concreta: Por lo expuesto y con fundamento en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le solicito que mediante sentencia, se sirva disponer lo siguiente:

- 1. Que se declare vulnerado mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 CR), al trabajo (Art. 33 y 326.1 CR).*
- 2. Que se deje sin efecto la terminación de la relación laboral y en su defecto disponga a mi empleador como dice el acuerdo ministerial, emita a mi favor un contrato de trabajo a tiempo indefinido.*
- 3. Que se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir desde cuando fui separado hasta cuando se produzca mi reintegro.*

4. *Se cancelen las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con los respectivos intereses que el atraso haya generado.*

5. *Que prohíba a mi empleador repetir los hechos que motivaron esta acción constitucional*^{1/4°}

3.2. La Parte Demandada, no ha dado contestación a la acción de protección

3.4. La Jueza a quo procede a resolver:

ª se desecha la acción de protección propuesta por HUGO JAVIER SAMANIEGO RUIZ en contra del Dr. Riccardo Colasanti, gerente y representante legal de SERVICIOS UTPL CÍA. LTDA.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Se deja constancia que en la audiencia oral llevada a cabo en el presente proceso, el accionante, a través de su abogado defensor, ha apelado de la presente resolución, por lo cual, por intermedio de secretaría, remítase a la Unidad de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para los fines correspondientesº

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL

CUARTO: 4.1. Del Recurso de Apelación: El artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al referirse al RECURSO DE APELACIÓN, en su parte pertinente indica: ^aLa Corte Provincial avocará conocimiento y **resolverá por el mérito del expediente** en el término de ocho díasº (Las negrillas y subrayado no son parte del texto original).

4.2. De la competencia.- Esta Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja es competente para conocer la impugnación en virtud de lo contemplado en el inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de

la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Art. 208.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

QUINTO: Naturaleza jurídica de la acción ordinaria de protección: Los artículos 88 de la Carta Magna; y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tratan en lo substancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Es importante establecer que la acción de protección, tiene como condición sine qua non, la concurrencia de tres requisitos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinando, entre ellos: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.-

SEXTO: 6.1. Determinación de los Problemas Jurídicos a resolver: En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver es: Si Riccardo Colasanti, en calidad de Gerente y representante legal de SERVICIOS UTPL CIA. LTDA. ha vulnerado los derechos constitucionales de la seguridad jurídica, al derecho al trabajo u otro derecho constitucional;

6.2. Resolución del problema jurídico sobre la vulneración de derechos constitucionales: Una vez revisados los recaudos procesales, podemos establecer lo siguiente:

6.2.1. Con respecto al derecho constitucional a la seguridad jurídica, el mismo se encuentra contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: ^aEl derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o. Por su parte la Jurisprudencia la

define: ^a como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes^o (Resolución de la Corte Constitucional 17, Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de Julio del 2010).-

En el presente caso el accionante ha referido disposiciones legales que se han dado en la terminación de la relación laboral, como es el Art. 169.6 del Código del Trabajo que dispone: ^aEl contrato individual de trabajo termina: 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo^o, en la cual no se observa ninguna violación de derecho constitucional a la seguridad jurídica, tampoco de la definición que da el Código Civil a la fuerza mayor o caso fortuito, afirmando el accionante que el accionado no ha demostrado dichos elementos, sin embargo demostrar o no un elemento fáctico de ninguna forma se puede considerar una vulneración a la seguridad jurídica, ya que no hacen referencia a una norma jurídica sino a hechos que son sostenidos por el accionante y que deben ser justificados dentro de un proceso, pero no tienen en este caso implicación directa con la norma jurídica ni mucho menos que haya afectación de la misma.

De igual forma tampoco existe afectación a la seguridad jurídica en referencia al Acuerdo Ministerial MDT-2019-373, que es invocado por el accionante, en especial el artículo 10 del referido Acuerdo Ministerial, que indica:

“Art. 10.- Directrices de aplicación para los contratos de servicios ocasionales.- Las UATH institucionales o quien haga sus veces, luego de la verificación de su nómina de contratos de servicios ocasionales, de los cuales no contemplen actividades administrativas en función a los criterios contenidos en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-098, deberán pasar al régimen del Código del Trabajo, para lo cual se considerará lo siguiente:

En el caso de contratos de servicios ocasionales celebrados a partir del 2 de agosto de 2018 y que por consecuencia tengan más de noventa (90) días contados a partir de la fecha de inicio de sus actividades, se procederá con la terminación del contrato e inmediatamente se suscribirá un nuevo contrato de trabajo a tiempo indefinido con la misma persona^o

Como se puede observar dicha norma nada tiene que ver con el caso en análisis en el que se alega que el accionante en su calidad de Odontólogo afirma haber sido separado de su puesto de trabajo de una **entidad privada** que es la Compañía SERVICIOSUTPL CÍA. LTDA, y que por ser privada no otorga contratos de servicios ocasionales que son propios del sector público, la muestra es que el contrato firmado por el accionantes es de ^a trabajo a plazo fijo^o (fs. 24), por lo tanto mal puede traerse al caso en análisis la norma legal referida.

6.2.3. Con respecto a la vulneración del derecho constitucional al TRABAJO, el artículo 33 de la Constitución de la República señala: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".

En el presente caso al revisar las alegaciones y peticiones del accionante se evidencia que no se trata del derecho constitucional del trabajo como tal, sino de una inconformidad por haberse terminado de forma unilateral la relación laboral entre el accionante y la compañía SERVICIOSUTPL CÍA. LTDA., es decir **entre dos particulares**, observando de la pretensión que se busca el pago de remuneraciones que son de carácter patrimonial y que de la forma en que ha planteado el accionante, no hace

referencia a la esfera constitucional, ya que dichas reclamaciones tanto del referido despido, así como las patrimoniales deben ser tratadas dentro del respectivo procedimiento ordinaria. La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 1679-12-EP/20 dentro del Caso No. 1679-12-EP., ha referido:

“65. Adicionalmente, en vista de que la mayoría de los conflictos laborales requieren probar una serie de hechos-usualmente relacionados a la fecha de inicio o final de la relación laboral, la duración de dicha relación, la remuneración que percibía el trabajador, las circunstancias en la cual fue separada una persona, si se configuraron o no las causales de terminación de la relación de trabajo por visto bueno y otras- estos procesos pueden requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección. Esto implica que cuando las alegaciones planteadas en un caso concreto requieren de la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos, el diseño procesal del juicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado en la medida en que presta facilidades para mayor debate, contradicción y práctica de pruebas.

*66. Por lo anterior, discusiones de índole estrictamente laboral, tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causales de procedencia del visto bueno u **otras alegaciones respecto a la terminación de la relación laboral como despido intempestivo** y, en general, conflictos cuya pretensión sea el reconocimiento de haberes laborales, cuentan con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria. Así, como regla general, la acción de protección no puede sustituir a la vía laboral ordinaria respecto de la impugnación de una resolución de visto bueno y, en estos casos, los jueces constitucionales deben dirigir al accionante a la vía adecuada y eficaz para resolver su pretensión^{1/4}°*

6.2.4. En este sentido se puede concluir que la compañía SERVICIOSUTPL CÍA. LTDA., no ha vulnerado ningún derecho constitucional del accionante Hugo Javier Samaniego Ruiz.

SÉPTIMO: El artículo 42.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere:

^aLa acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales^o. En el presente caso como se analizó anteriormente no existe violación de los derechos constitucionales indicados por la accionante ni ningún otro de este tipo por lo tanto vuelve a la presente acción en improcedente, pudiendo advertir que se está tratando de utilizar de manera inadecuada la presente Acción Ordinaria de Protección, la cual no debe entenderse o considerarse como un medio de defensa judicial que pueda reemplazar o sustituir los mecanismos procesales dispuestos en diferentes normas para la protección de los derechos.- Como ya se ha indicado, la Acción de Protección prevista en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 88 de la Constitución; y, Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Magna, se podrá interponer cuando exista la vulneración, de derechos constitucionales; por tanto, no es un procedimiento para revisar la legalidad o ilegalidad, tampoco es un mecanismo para reemplazar procedimientos judiciales ordinarios. ^aNo se puede confundir de ninguna manera el procedimiento constitucional, con la unidad jurisdiccional y el derecho a la tutela judicial efectiva; en relación a la primera, la misma se da cuando se afecta a un derecho constitucional, ^a...aquí se juzga acerca de la existencia o de la inexistencia de un derecho reconocido por la Constitución que un sujeto alega poseer y que le ha sido violado; es decir, a aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar su esencia humana en toda su manifestación y, a preservarla y a defenderla, contribuye esta acción^o (CUEVA CARRIÓN Luis; ^aAcción Constitucional Ordinaria de Protección^o; segunda edición, editorial Cueva Carrión, Quito, 2010, pág. 213). En este sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, entre otros: ^a4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz^o; el Art. 40 *ibídem*, como se mencionó anteriormente, entre los requisitos para presentar la acción de protección señala que es necesario ^a3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado^o.- En el presente caso es evidente que la reclamación de la parte accionante puede darse en la vía ordinaria mediante el procedimiento dispuesto en el Código de Trabajo.-

III. DECISIÓN

OCTAVO: Por las consideraciones expuestas, y sobre los principios y normas constitucionales expresadas, el presente Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia,

Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja
ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y
POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

1) Rechaza el recurso de apelación del accionante, señor Hugo Javier Samaniego Ruiz;

2) Confirma el fallo venido en grado, con las consideraciones aquí indicadas;

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.-
NOTIFÍQUESE.-

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA

JUEZA PROVINCIAL

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL